

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/126/2015 Y
JDC/127/2015, ACUMULADO.

ACTORES: EDMUNDO FRANCISCO
ESQUIVEL FUENTES Y ALEJANDRO
ESCOBEDO DÁVALOS.

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN EL ESTADO DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

SECRETARIA:

LILIANA LÓPEZ CASTAÑEDA

Toluca de Lerdo, México a veintidós de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificados con las claves **JDCL/126/2015** y **JDCL/127/2015**, interpuestos el primero de ellos por Edmundo Francisco Esquivel Fuentes, quien se ostenta como precandidato propietario electo del Partido Acción Nacional para la Diputación Local del Distrito XXVI de Nezahualcóyotl, Estado de México y el segundo por Alejandro Escobedo Dávalos, quien se ostenta con calidad de suplente para el mismo cargo, respectivamente; a través del cual impugnan el registro del candidato por el Distrito XXVI con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México que realizó el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado de México.

RESULTANDO

I. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015 en el Estado de México, mediante el cual se renovará la "LIX" Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la Entidad.

II. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. En fecha doce de febrero de dos mil quince, la Comisión Organizadora del Partido Acción Nacional, emitió la Convocatoria a todos los militantes de éste Instituto político y a los ciudadanos de reconocido prestigio y honorabilidad, a participar en el Proceso Interno de Selección de las Formulas de Candidatos (as) a Diputados (as) Locales por el Principio de Mayoría Relativa, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2014-2015, en el Estado de México.

2. Solicitud de Registro como Precandidatos. En fecha veinte de febrero de dos mil quince el C. Edmundo Francisco Esquivel Fuentes en conjunto con el C. Alejandro Escobedo Dávalos, registraron ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, fórmula para la Diputación Local del Distrito XXVI con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México.

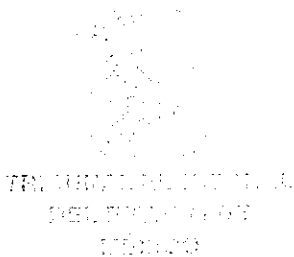
3. Acuerdo de Procedencia del Registro de las Precandidaturas. El siguiente veintiséis de febrero del año en curso mediante acuerdo **COEE/010/2015**, la Comisión Organizadora Electoral, determinó la procedencia de las solicitudes de registro de las precandidaturas para integrar las fórmulas de Candidatos (as) a Diputados (as) Locales por

el principio de Mayoría Relativa, con motivo del Proceso Interno de Selección de Candidaturas del Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral 2014-2015 en el Estado de México.

4. **Jornada Electoral.** El ocho de marzo de dos mil quince se llevó a cabo la Jornada Electoral, correspondiente al Proceso Interno de Selección de las Fórmulas de Candidatos (as) a Diputados (as) Locales por el principio de Mayoría Relativa que registrará el Partido Acción Nacional, con motivo del Proceso Electoral 2014-2015, en el Estado de México.
5. **Declaración de Validez.** Como consecuencia de lo anterior, el diecinueve de marzo siguiente la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, acordó la validez de las elecciones referidas en el punto anterior declarándose electas entre otras las candidaturas de los ciudadanos Edmundo Francisco Esquivel Fuentes y Alejandro Escobedo Dávalos como propietario y suplente, respectivamente.
6. **Publicación de Declaratoria de Validez de las Candidaturas Electas.** El veinticuatro de marzo de dos mil quince se publicó en los estrados de la Comisión Organizadora Electoral el acuerdo **COE/316/2015**, relativo a la Declaratoria de Validez y de Candidaturas Electas para las fórmulas de Candidatos (as) a Diputados (as) Locales por el principio de Mayoría Relativa.

En la misma fecha, la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Partido Acción Nacional, publicó el acuerdo **CPN/SG/127/2015**, por el que se aprobó la designación de los candidatos a cargos locales de elección popular en el Estado de México.

7. En fecha trece de abril del año en curso, mediante acuerdo número **IEEM/CG/55/2015**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General determinó ejercer su



facultad para el registro supletorio en el proceso electoral en curso.

8. **Solicitud de Registro de Candidaturas ante el Instituto Electoral del Estado de México.** El veintiséis de abril del año en curso el Partido Acción Nacional, presentó la solicitud de registro de Candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa para la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2015-2018.
9. **Requerimiento.** En fecha treinta de abril de la presente anualidad, mediante oficio **IEEM/SG/6333/2015**, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, Francisco Javier López Corral, requirió a Edgar Armando Olvera Higuera, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, para que de manera inmediata efectuara las sustituciones correspondientes cuyas postulaciones de candidatos deberían ser de un 50% de cada género a efecto de que el Consejo General estuviera en posibilidad de aprobar el registro respectivo de las 45 fórmulas para los cargos de Diputado Locales por el principio de Mayoría Relativa a la "LIX" del Estado de México.
10. **Cumplimiento de Requerimiento.** En cumplimiento a lo señalado en el numeral anterior, en la misma fecha, el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó ante la Secretaría Ejecutiva de dicho Instituto, la sustitución de fórmulas de Candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa que sustituyen en los Distritos VI, XVI, XXIII, XXVI y XXXIII Locales Electorales solventando con ello el requerimiento formulado.
11. **Acuerdo de Registro Supletorio de las Fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría**

Relativa. En fecha treinta de abril del dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo **IEEM/CG/69/2015**, denominado "Registro Supletorio de las Fórmulas de Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018" en el que se incluye la sustitución referida en el punto anterior.

Derivado de dicho acuerdo los actores refieren que: "...el representante del partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XXVI de Nezahualcóyotl, verificó en el portal electrónico oficial del Instituto Electoral del Estado de México <http://www.ieem.org.mx/> el listado de Fórmulas a Candidatos de Mayoría Relativa, percatándose de que no fue registrada la fórmula conformada por los CC. Edmundo Francisco Esquivel Fuentes y Alejandro Escobedo Dávalos..." (sic).

12. Presentación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local ante el Instituto Electoral del Estado de México. En fecha cuatro de mayo del año dos mil quince, los ciudadanos Edmundo Francisco Esquivel Fuentes y Alejandro Escobedo Dávalos, interpusieron escritos de Juicios para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano Local, respectivamente ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del acuerdo **IEEM/CG/69/2015**.

13. Aviso de Interposición del Medio de Impugnación. El mismo cuatro de mayo, se presentó ante la Oficialía de Partes de éste Órgano Jurisdiccional el escrito suscrito por Francisco Javier López Corral, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual da aviso de la interposición de los

medios de impugnación presentados por los CC. Edmundo Francisco Esquivel Fuentes y Alejandro Escobedo Dávalos.

14. Recepción del Medio de Impugnación. En fecha ocho de mayo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de éste Tribunal Electoral del Estado de México, los oficios **IEEM/SE/7243/2015** y **IEEM/SE/7244/2015**, mediante los cuales la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado de México, turna los expedientes **CG-SE-JPDPEC-23/2015** y **CG-SE-JPDPEC-24/2015**, relativos a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, interpuestos por Edmundo Francisco Esquivel Fuentes y Alejandro Escobedo Dávalos, respectivamente, adjuntando a los mismos los correspondientes informes circunstanciados, así como la documentación de trámite a efecto de que éste Órgano Jurisdiccional resuelva lo conducente.

15. Registro y Radicación del Medio de Impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado de México. En fecha nueve de mayo del dos mil quince, el Magistrado Presidente de éste Tribunal, emitió el acuerdo de registro y radicación de los medios de impugnación, asignándoles las siguientes claves **JDCL/126/2015** y **JDCL/127/2015**, procediendo a la sustanciación de los mismos, y se designó, por razón de turno al Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, como ponente a efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

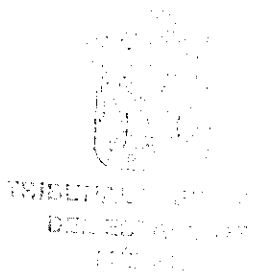
PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1º, fracción VI 3, 383, 389, 390 fracción I, 404, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 411, 412 fracción IV, 442, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México. Consecuentemente, al tratarse de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, incoados por los ciudadanos Edmundo Francisco Esquivel Fuentes y Alejandro Escobedo Dávalos, a través del cual aducen vulneraciones a sus derechos político-electorales, de ser votados en la elección de Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito XXVI con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México.

SEGUNDO. Acumulación. De la revisión de los expedientes de los juicios ciudadanos incoados por los actores, se puede advertir que existe identidad entre ellos; aunado a que se combate el mismo acto, y se señala como responsable al mismo órgano partidista. Pues en los dos casos, se controvierte el registro del candidato por el Distrito XXVI con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México, que realizó el Comité Directivo en el Estado de México del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo establecido en los artículos 431 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, y 19, fracción XXV, 20, fracción II, 57 y 58 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, lo procedente es acumular el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, registrado con la clave JDCL/127/2015 al diverso JDCL/126/2015, por ser éste último el que se registró en primer término ante éste Órgano Jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del asunto acumulado.



TERCERO. Cuestión Previa. Este órgano jurisdiccional estima necesario esclarecer, en los presentes juicios ciudadanos, cual es el acto que se impugna, así como la autoridad a quien se le atribuye este, ello en razón de que, los enjuiciantes aducen, de manera idéntica en sus escritos de demanda que el acto que se reclama es el registro del candidato por el Distrito XXVI con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México que realizó el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado de México. Sin embargo, de las manifestaciones realizadas por los actores, se infiere que en realidad lo que combaten es el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México a las CC. Marlene Miranda Espinosa y Ana Claudia Domínguez Mendoza, como candidata a Diputada propietaria y suplente, respectivamente por el Distrito XXVI, de Nezahualcóyotl, Estado de México, mediante el acuerdo IEEM/CG/69/2015, relativo al registro supletorio de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el periodo constitucional 2015-2018, emitido en sesión extraordinaria de treinta de abril de dos mil quince por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que, es este acuerdo el que debe tenerse como combatido por los enjuiciantes.

Asimismo, la autoridad responsable en los presentes juicios lo constituye el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y no el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional señalado, en razón de que la primera de las autoridades indicadas es la que de manera supletoria llevo a cabo el registro de los candidatos a diputados locales como es el caso.

CUARTO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis del fondo planteado por los promoventes, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales respecto de los medios de impugnación interpuestos por Edmundo Francisco Esquivel Fuentes y Alejandro Escobedo Dávalos, mediante los cuales

impugnan el registro del candidato por el Distrito XXVI con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México que realizó el Comité Directivo en el Estado de México del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Así las cosas, y en atención a lo dispuesto en los artículos 409 fracción II, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413 y 419, del Código Electoral del Estado de México; y tomando en cuenta el orden preferente que reviste el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y por ser cuestiones de orden público, de conformidad con el artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, se procede a analizarlas, toda vez que, de actualizarse alguna de las hipótesis contenidas en los numerales 426 y 427 de la disposición legal en comento ello traería como consecuencia la imposibilidad para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **“IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO”**¹, cuya *Ratio Essendi*, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia de los medios de impugnación presentados ante este Tribunal.

En este entendido, se desprende que se encuentran satisfechos los requisitos correspondientes a que se contienen los nombres de los actores y su firma autógrafa; que los impugnantes, efectivamente señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican perfectamente el acto impugnado; se enuncian los hechos y los agravios en los que basan su impugnación, asimismo acompañan las pruebas que consideraron necesarias para acreditar los hechos base de su impugnación, y hacen señalamientos respecto de los preceptos presuntamente violados.

¹ Criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia identificada con la clave TEEMEX.JR.EL 07/09. Misma que puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México. www.teemmx.org.mx

Por otra parte, se considera que los medios de impugnación fueron presentados por parte legítima, toda vez que quienes actúan son ciudadanos que promueven por su propio derecho, alegando vulneraciones a sus derechos político-electorales; de igual forma por lo que hace a la personería, no le es exigible a los promoventes, en virtud de que actúan por propio derecho, es decir, sin representación alguna.

En cuanto a la temporalidad, se considera que los medios de impugnación se presentaron en tiempo, toda vez que como se desprende de autos, el acto impugnado fue publicado en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México el treinta de abril de dos mil quince, por lo que el plazo para promover corrió del primero al cuatro de mayo de la misma anualidad, de ahí que los impetrantes presentaron su demanda el día cuatro de mayo, es inconcuso que los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días que señala el Código Electoral.

CUARTO. Desechamiento. Por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 fracción II del Código Electoral del Estado de México. Se desprende que procede el sobreseimiento, cuando la autoridad electoral modifique o revoque, el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

En ese contexto, este Tribunal Electoral ha interpretado que la referida causa de improcedencia se compone de dos elementos: 1) que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y 2) que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo éste último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce, en realidad, la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto

que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa circunstancia.

Se afirma lo anterior, porque un presupuesto indispensable de todo proceso judicial está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, esto es, la contraposición de intereses jurídicos que es lo que constituye la litis o materia del proceso.

De forma que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto-compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el procedimiento queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuarlo.

Ante tal situación, lo procedente es darlo por concluido, mediante una resolución de desechamiento -cuando dicha situación se presenta antes de la admisión de la demanda- o de sobreseimiento -si ocurre después-.

Cobra relevancia y sirve de sustento a lo expuesto con antelación, la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**²

Ahora bien, en el caso en particular se advierte que la pretensión de los demandantes es que éste Tribunal conozca sobre la ilegalidad del acuerdo IEEM/CG/69/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha treinta de abril del año en curso, mediante el cual aprobó el registro de Candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa para integrar la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2015-2018, ya que a decir de los actores, mediante el referido acuerdo, en el caso en particular el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 379-380.

mayoría relativa al congreso local, sujetándose a lo que se decide en esta sentencia de la Sala Regional Toluca.

Al momento de emitir la nueva determinación, en específico, por cuanto hace al distrito electoral XXXVIII, podrá tomar en cuenta la condición de la actora como persona del género femenino, que fue la única que se registró en dicho distrito electoral, así como todos y cada uno de los documentos que aportó, en su oportunidad, respecto de lo cual se deberá fundamentar y motivar debidamente en la nueva designación, en los términos expuestos en el considerando séptimo de esta sentencia, que garantice la igualdad de hombres y mujeres en el acceso al cargo de representación popular. De cuyo cumplimiento se deberá informar inmediatamente a esta Sala Regional.

Esta Sala considera necesario vincular al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que deje sin efectos el registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa hecha por el Partido Acción Nacional, y, en su momento, sustituirlos por los que, en cumplimiento a esta sentencia, vuelva a solicitar el partido político.

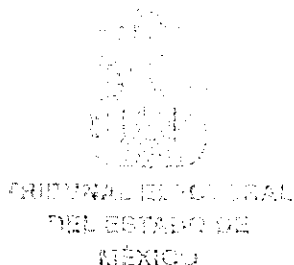
Esta Sala considera necesario vincular al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que deje sin efectos el registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa hecha por el Partido Acción Nacional, y, en su momento, sustituirlos por los que, en cumplimiento a esta sentencia, vuelva a solicitar el partido político.

Se vincula también al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Directivo Estatal en el Estado de México, ambos del Partido Acción Nacional, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, lleven a cabo las diligencias pertinentes y adecuadas para dar cumplimiento a esta sentencia en los términos antes señalados”.

En tal razón en el juicio de referencia se deja sin efectos el acuerdo IEEM/CG/69/2015, de fecha treinta de abril del año en

curso, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, relativo al registro de las fórmulas de candidatos al cargo de diputados locales por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional en el Estado de México, el cual constituye el acto impugnado en el presente juicio.

De igual forma deja sin efectos el acuerdo emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, identificado con la clave CPN/SG/127/2015, en su parte relativa a la designación de Candidaturas de Diputados de Mayoría Relativa en el Estado de México. Lo anterior, por no haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos, respecto de la aplicación de los criterios objetivos para garantizar la paridad de género en las candidaturas a Diputados Locales.



Aunado a lo anterior el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria de fecha once de mayo del año en curso, aprobó el acuerdo IEEM/CG/91/2015, y atendiendo al contenido del párrafo tercero del Considerando Octavo, denominado: Efectos de la Sentencia en la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ST-JDC-331/2015, se canceló el registro de las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de Mayoría Relativa a la H. "LIX" Legislatura del Estado de México, postuladas por el Partido Acción Nacional, aprobados mediante acuerdo número IEEM/CG/69/2015.

Por tanto es inconcuso que el acto que los demandantes combaten dejó de surtir efectos respecto al registro realizado por el Partido Acción Nacional de la totalidad de candidatos a Diputados Locales, en consecuencia el presente asunto ha quedado sin materia conforme a la fracción II del artículo 427 del

Código Electoral del Estado de México, procediendo en el caso el desechamiento de plano del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I y 405, fracción III del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE

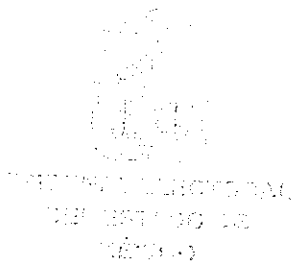
PRIMERO. Se acumula el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, registrado con a clave **JDCL/127/2015**, al diverso **JDCL/126/2015**, por ser éste último el que se registró en primer término ante éste Órgano Jurisdiccional.

En consecuencia, glósese copia certificada de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el presente medio de impugnación por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE. La presente resolución a las partes en términos de ley; fíjese copia de la misma en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintidós de mayo de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el




[Handwritten signature]

último de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.



LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.



**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VAZQUEZ.**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.



LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.



**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ.**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.



**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.



LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.